



SENTENCIA
CAUSA Nro. 204-2023-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB www.tce.gob.ec INSTITUCIONAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 204-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA Nro. 204-2023-TCE**

Tema: En esta sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, presidente y representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-12-1-7-2023, de 01 de julio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, este Tribunal, niega el recurso interpuesto, por cuanto, el recurrente, no ejerció su derecho de impugnación en sede administrativa, ni interpuso recurso subjetivo contencioso electoral, en el momento oportuno, contra la resolución en que la Junta Provincial Electoral de Cañar negó la objeción propuesta, lo que generó que la resolución de negativa de objeción cause estado y precluya su capacidad procesal de presentar otro medio impugnatorio.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de julio de 2023. Las 18h03.-

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1188-O de 14 de julio de 2023, firmado por el secretario general de este Tribunal.
- b) Copia certificada de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 05 de julio de 2023, a las 23h52, ingresó a través del correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, presidente y representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-12-1-7-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral¹.
2. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el sorteo efectuado el 06 de julio de 2023 a las 10h38, se determinó que la sustanciación de la presente causa

¹ Fojas 1 a 28 vta.



SENTENCIA
CAUSA Nro. 204-2023-TCE

correspondió al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal². El expediente de la causa ingresó al despacho el 06 de julio de 2023, a las 11h55, en un (01) cuerpo compuesto de treinta y tres (33) fojas.

3. Escrito en seis (6) fojas presentado a la dirección de correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal el 06 de julio de 2023 a las 17h53, firmado electrónicamente por el señor Javier Virgilio Saquicela Espinoza³.
4. Auto de sustanciación de 07 de julio de 2023, a las 11h11, dictado por el magister Guillermo Ortega Caicedo, mediante el cual, dispuso al recurrente aclarar y completar su recurso, y al Consejo Nacional Electoral, remitir el expediente administrativo relacionado con la resolución recurrida⁴.
5. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1140-O de 07 de julio de 2023, mediante el cual, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, asigna al recurrente, la casilla contencioso electoral Nro. 146⁵.
6. Escrito en siete (7) fojas que contiene la imagen de la firma electrónica del señor Javier Virgilio Saquicela Espinoza, con veintiséis (26) fojas de anexos, presentados en la recepción documental de este Tribunal el 07 de julio de 2023 a las 13h29⁶.
7. Oficio Nro. CNE-SG-2023-3469-OF de 08 de julio de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, constante en una (1) foja, mediante el cual, remitió a este Tribunal, el expediente de la Resolución Nro. PLE-CNE-12-1-7-2023 de 01 de julio de 2023, en doscientas cuarenta y cuatro (244) fojas, el 08 de julio de 2023 a las 15h36⁷.
8. Escrito en dos (2) fojas firmado electrónicamente por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro y por el abogado Xavier Veloz Vallejo, con cuatro (4) archivos adjuntos, constantes en doce (12) fojas, documentos remitidos al correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 09 de julio de 2023 a las 23h51⁸.
9. Memorando Nro. TCE-WO-2023-0157-M de 07 de julio de 2023, a través del cual, el magister Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal informa al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente, que se acogerá a vacaciones por el periodo comprendido entre el día jueves 13 de julio y martes 01 de agosto del 2023, y solicitó se convoque al juez suplente que en orden de designación corresponda⁹; y, acción de Personal Nro. 113-TH-TCE-2023 de 10 de julio de 2023, en la que el presidente del Tribunal Contencioso Electoral, concede permiso con cargo a

² Fojas 29 a 33.

³ Fojas 34 a 41.

⁴ Fojas 42 a 44 vta.

⁵ Fojas 48.

⁶ Fojas 50 a 83.

⁷ Foja 84 a 329.

⁸ Fojas 330 a 346 vta.

⁹ Foja 347.



vacaciones del 13 de julio al 01 de agosto del 2023 a favor del magister Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral¹⁰.

10. Memorando Nro. TCE-SG-2023-0591-M de 10 de julio de 2023, a través del cual, el secretario general, informa al director administrativo financiero de este Tribunal que el magister Richard González Dávila, subrogará al magister Guillermo Ortega Caicedo a partir del 14 de julio del 2023¹¹; y, acción de Personal Nro. 114-TH-TCE-2023 de 10 de julio de 2023, en la que el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente de este Tribunal, resuelve la subrogación de las funciones como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral del magister Guillermo Ortega Caicedo, al magister Richard González Dávila del 14 de julio al 01 de agosto del 2023¹².
11. Auto de admisión a trámite dictado por el magister Richard González Dávila, el 14 de julio de 2023 a las 17h41¹³.
12. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1188-O de 14 de julio de 2023, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal a través del cual remite a los jueces que conforman el Pleno de la presente causa, el expediente en formato digital para su análisis y estudio¹⁴.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y Competencia

13. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
14. Por su parte, el Código de la Democracia, en su artículo 70 numerales 1, 2 y 6, determina entre otras, las siguientes funciones del Tribunal Contencioso Electoral: *"Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos", "Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados" y "Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales"*.
15. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y tramitar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-12-1-7-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, relacionada con la

¹⁰ Foja 348.

¹¹ Foja 349.

¹² Foja 350.

¹³ Fojas 351 a 354.

¹⁴ Foja 360.



SENTENCIA
CAUSA Nro. 204-2023-TCE

inscripción de candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Cañar, auspiciadas por el Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, fundamentado en el artículo 268 numeral 1¹⁵ y artículo 269 numeral 2¹⁶ del Código de la Democracia¹⁷.

2.2. Oportunidad en la presentación del recurso

16. El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señalan que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado en el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación recurrida.
17. La Resolución Nro. PLE-CNE-12-1-7-2023, recurrida ante este órgano fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 01 de julio de 2023 y notificada al ahora recurrente, el 02 de julio de 2023, según se verifica de la razón de notificación¹⁸ suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral.
18. En tanto que el escrito que contiene el recurso materia de la presente causa fue presentado el 05 de julio de 2023, a las 23h52, a través del correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral¹⁹.
19. Consecuentemente, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado dentro del tiempo establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia.

2.3. Legitimación activa

20. El inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia determina que se consideran sujetos políticos y que por tanto, pueden proponer los recursos ante este Tribunal: *“los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen (...)”*.
21. De la revisión del expediente, se verifica que el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, es el presidente y representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17 y, como tal, calidad que le ha sido reconocida por el Consejo Nacional Electoral dentro del expediente tramitado en sede administrativa y como tal, ha

¹⁵ Art. 268.- El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: 1. Recurso subjetivo contencioso electoral.

¹⁶ Art. 269.- Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: 2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.

¹⁷ Véase artículos 4 numeral 1, 180 y 181 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

¹⁸ Foja 323.

¹⁹ Fojas 28 a 28 y vta.



comparecido ante este Tribunal Contencioso Electoral para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-12-1-7-2023 de 01 de julio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; en este contexto cuenta con legitimación activa al tenor de lo dispuesto en el artículo referido en el párrafo 16 *ut supra*; en concordancia con lo determinado en el artículo 13 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral²⁰.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

22. En su escrito inicial el recurrente, en lo principal, manifiesta que interpone su recurso contra la Resolución Nro. PLE-CNE-12-1-7-2023 en la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve:

NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, Presidente Nacional y Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en contra de la Resolución Nro. 015-PLE-CNE-JPEC-24-06-2023-SUB, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cañar, el 24 de junio de 2023, por cuanto, del expediente se determina que los candidatos a Asambleístas Provinciales, de la provincia de Cañar, auspiciados por el Partido Socialista Ecuatoriano, Listas 17 (...)

23. Que, mediante la resolución cuya impugnación se negó por parte del CNE, se aceptó la inscripción de candidatos "que no cumplen con lo establecido en el Código de la Democracia, el Reglamento de Democracia Interno del Partido Socialista Ecuatoriano" por tanto, aduce que la negativa dada mediante acto administrativo citado, no tiene fundamento jurídico.

24. Señala como fundamentos de hecho que:

- a) *El 30 de mayo de 2023 se convocó a los miembros del Consejo Provincial de Cañar del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, a conformar el colegio electoral para la elección de las candidaturas Asambleístas Provinciales por la provincia de Cañar, llamando a instalarse el día 05 de junio de 2023 a las 18h00 en la sede provincial del PSE, en la ciudad de Azogues en las calle Emilio Abad 2-14 entre Sucre y 3 de Noviembre;*
- b) *Con oficio de fecha de 5 de junio de 2023, suscrito por Gustavo Vallejo Fierro, presidente del Partido Socialista Ecuatoriano, se solicita designar al delegado institucional para que realice el acompañamiento y veeduría correspondiente al Proceso Electoral Interno, mismo que se reprogramó para el día jueves 08 de junio de 2023 a las 18h00 en la sede provincial del PSE, en la ciudad de Azogues, calle Emilio Abad 2-14, mismo que no fue socializado conforme la normativa interna del Partido Socialista Ecuatoriano.*

²⁰ Art. 13.- Partes procesales.- Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley: 1. Los partidos políticos, movimientos políticos y alianzas de organizaciones políticas.



- c) *Con oficio mediante el cual los miembros del Consejo Provincial de Cañar del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, solicitaron se designe al delegado institucional del CNE para que realice el acompañamiento y veeduría correspondiente al Proceso Electoral Interno, mismo que se reprogramó para el día sábado 10 de junio de 2023 a las 10h00 en la sede provincial del PSE, en la ciudad de Azogues calle Emilio Abad 2-14, el cual no fue socializado conforme la normativa referida.*
- d) *En el "Acta de Elecciones Primarias para el Proceso de Elecciones Generales y Legislativas Anticipadas 2023", de manera escueta y sin ningún fundamento o sustento jurídico o técnico (documento adjunto), se dejó constancia supuestamente de la lista electa compuesta por siguientes candidaturas para la dignidad de Asambleístas principales de las la provincia de Cañar: 1) SAQUICELA ESPINOZA JAVIER VIRGILIO; 2) HARRIS ORTEGA VERONICA GABRIELA; 3) CHUCHO CUVI ANGEL ROLANDO; así también, de las siguientes candidaturas alternas: 1) SAQUICELA ESPINOZA JAVIER VIRGILIO; 2) HARRIS ORTEGA VERONICA GABRIELA; 3) CHUCHO CUVI ANGEL ROLANDO.*
- e) *Con fecha 15 de junio del 2023 presenté la correspondiente objeción a las candidaturas a la asamblea provincial del Partido Socialista Ecuatoriano por la provincia de Cañar, ante la Junta Provincial Electoral de Cañar.*

25. A continuación, señala que el proceso de democracia interna del Partido Socialista Ecuatoriano de la provincia de Cañar inobservó las prevenciones, solemnidades y requisitos legales, reglamentarios y estatutarios, referentes a los procesos electorales internos, que se realizan mediante elecciones representativas.

26. Cita el recurrente el inciso quinto del artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas y asegura que en la documentación recibida por parte de la Dirección Provincial de Cañar del Partido Socialista Ecuatoriano no se encuentra el acta en que se determinen los miembros del colegio electoral, la constatación del quórum y, consecuentemente, la validez de la votación.

27. Asimismo, aduce que el proceso de inscripción de candidaturas, no cumplió con lo establecido en el artículo 8 de la codificación *ibídem* por cuanto: **i)** el proceso electoral interno fue postergado por dos ocasiones, lo que no fue debidamente socializado por los canales oficiales, esto es, página web y redes sociales del Partido Socialista Ecuatoriano, **ii)** no existen cronogramas y presupuestos del proceso electoral interno, en consecuencia "se desconocen las fechas y periodo de tiempo para presentar candidaturas, calificación de las mismas, campaña electoral interna, incluso la impugnación; si bien la Delegación Provincial Electoral del Cañar a través de las dependencias correspondientes presentan los respectivos informes de Democracia Interna, estos no consideran la reglamentación interna del Partido Socialista Ecuatoriano, peor aún la reglamentación al Código de la Democracia que regula los procesos electorales internos, por tanto se inobserva su cumplimiento, lo cual se puede advertir en el acta suscrita por la Comisión Provincial Electoral del PSE-Cañar".



28. Asegura que tampoco cumple lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento General de Democracia Interna Participativa del Partido Socialista Ecuatoriano, en cuanto a la proclamación de las candidaturas a postulación popular, pues las personas proclamadas como candidatos no aceptaron su nominación ante el órgano electoral central del Partido o sus delegados, y que, no se ha anexado documento alguno que respalde lo que dispone el reglamento.
29. Señala el recurrente que se incumple lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento General de Democracia Interna Participativa del Partido Socialista Ecuatoriano, en lo referente a los requisitos específicos para ser candidato a una dignidad de elección popular pues no existe el documento con que se evidencie la aceptación por escrito de la nominación y participación electoral.
30. Como fundamentos de derecho, el recurrente señala los siguientes artículos: 96 de la Constitución de la República del Ecuador; 343, 344, 105 numeral 1, 245, 245.1, 245.2 del Código de la Democracia.
31. En tanto que, en el escrito mediante el cual aclara y completa su recurso, el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, determina, en lo principal, que su recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia y que su pretensión radica en que se deje sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-12-1-7-2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, así como la Resolución Nro. 015-PLE-CNE-JPEC-24-06-2023-SUB, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cañar, en consecuencia, se niegue la inscripción de las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales de Cañar, auspiciadas por el Partido Socialista Ecuatoriano, por vulnerar el derecho de participación de los afiliados y militantes de la referida organización política.

IV. ANÁLISIS DEL CASO

Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una vez examinados los argumentos expuestos por el recurrente, le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿Las resoluciones de la Junta Provincial Electoral de Cañar Nro. 015-PLE-CNE-JPEC-24-06 2023-SUB de 24 de junio de 2023, con la que calificó las candidaturas del Partido Socialista Ecuatoriano para asambleístas de la provincia del Cañar, y del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-12-1-7-2023 de 1 de julio del 2023, que la ratificó, mismas que son objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral, vulneran los derechos subjetivos de participación del Presidente del Partido Socialista Ecuatoriano, y, en consecuencia, el derecho a la seguridad jurídica, considerando que no se impugró la negativa a la objeción a las candidaturas?

32. A efectos de responder el problema jurídico planteado, cabe considerar lo indicado por el recurrente al completar y aclarar su recurso subjetivo contencioso electoral:



“Interpongo el recurso subjetivo contencioso electoral respecto a la Resolución PLE-CNE-12-1-7-2023, emitida por el Consejo Nacional Electoral, a través de su pleno, con fecha 1 de julio del 2023, presidido por la Mtr. Diana Atamainte Wamputsar; resolución, mediante la cual ratifican “(...) en todas sus partes la Resolución Nro. 015-PLE-CNE-JPEC-24-06 2023-SUB, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cañar, el 24 de junio de 2023.” y niega el recurso de impugnación presentado en contra de la Resolución Nro. 015-PLE-CNE-JPEC-24-06 2023-SUB, mediante la cual aprueba las candidaturas a la dignidad de Asambleístas provinciales del Cañar, por el Partido Socialista Ecuatoriano (PSE), vulnerando los derechos de participación en los procesos de democracia interna de los afiliados del PSE; así como, la seguridad jurídica y democracia interna al incumplir los requisitos de ley y la normativa interna del Partido Socialista Ecuatoriano.” (...)

“Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-12-1-7-2023, emitida por el Consejo Nacional Electoral, a través de su pleno, con fecha 1 de julio del 2023, órgano presidido por la Mtr. Diana Atamainte Wamputsar; así como, la Resolución Nro. 015-PLE-CNE-JPEC-24-06 2023-SUB, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cañar, el 24 de junio de 2023; en consecuencia, negar la inscripción de las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales del Cañar, auspiciadas por el PSE en la provincia mencionada, al vulnerar los derechos de participación de los afiliados y militantes del Partido Socialista Ecuatoriano del Cañar y por no provenir de un proceso de democracia interna legítimo.” (Sic en general).

33. El recurso subjetivo contencioso electoral planteado se fundamentó en el número 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, esto es:

“Art. 269.- (Reformado por el Art. 14 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012; y sustituido por el Art. 120 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido.

Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: (...)

2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.”

34. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 61, dentro de los derechos de participación, garantiza el derecho a elegir y ser elegido.



35. Constitucionalmente, el Ecuador se define como un Estado de derechos y justicia, lo que implica la corresponsabilidad de instituciones públicas y privadas, autoridades con potestad estatal y ciudadanos, para fortalecer las bases del sistema democrático como instrumento del desarrollo nacional. Por eso, es un deber de todos garantizar sin discriminación alguna, y en igualdad de condiciones el ejercicio de una función pública que se entienda como un servicio a la colectividad.
36. El Ecuador es un país democrático en el que el Estado y las autoridades con potestad estatal están obligados a garantizar el total ejercicio de los derechos y garantías previstos en la Constitución de la República, entre los cuales, la participación ciudadana tiene la condición de transversal y busca que la ciudadanía adquiera protagonismo en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos en un proceso permanente de construcción del poder, como un derecho que se ejerce a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.
37. Esta visión constitucional prevé que las instituciones del Estado y todos aquellos servidores que actúen en virtud de una potestad estatal solo puedan ejercer las competencias y facultades previstas en la Constitución y la Ley.
38. Juan Carlos Cassagne indica: *"En el campo de la Administración Pública, el principio de legalidad puede entenderse en varios sentidos. Por de pronto, toda actuación administrativa debe fundarse en ley material (ley formal, reglamento administrativo, ordenanzas, etc.) (...) Al propio tiempo, el principio de legalidad opera como una restricción al ejercicio del poder público y exige ley formal o ley formal-material para aquellas actuaciones que interfieran en la libertad jurídica de los particulares."*²¹
39. Este Tribunal, en sentencia dictada el 26 de septiembre de 2022 a las 17h41 dentro de la causa No. 190-2022-TCE, señaló que si bien el ejercicio de estos derechos y garantías constitucionalmente reconocidos no debe ser condicionado, esto no implica que sean absolutos y que no se encuentren sujetos a límites, puesto que lo contrario conllevaría a abusos que brinden prerrogativas a unas personas sobre otras, generando múltiples vulneraciones de derechos y principios como el de seguridad jurídica; resulta necesario entonces, en un Estado constitucional de derechos y justicia como el nuestro, que el ejercicio de los derechos fundamentales esté enmarcado en exigencias determinadas, que lejos de confrontar la relevancia de los derechos con que gozan los ciudadanos y el valor normativo de los enunciados que así los desarrollan ampliamente; generen la garantía de una pacífica y estable vida en sociedad.
40. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

²¹ El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa. Marcial Pons Argentina S.A., Avellaneda-Argentina, 2009, pág. 120).



41. La misma sentencia dictada por este Tribunal el 26 de septiembre de 2022 a las 17h41 dentro de la causa No. 190-2022-TCE, señala en cuanto al mismo derecho que la Corte Constitucional expresa:

"(...) la seguridad jurídica parte de tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales. (Sentencia No. 1357-13-EP/20, párr. 52.)"

42. El Código de la Democracia, establece en el inciso tercero del artículo 100 que la presentación de candidatos a asambleístas provinciales se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente a la circunscripción territorial por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político; y, como lo determina el mismo cuerpo normativo, corresponde a las Juntas Provinciales Electorales, entre otros, el calificar las candidaturas de su jurisdicción²².
43. En el caso en examen, se observa que el Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, a través de su representante legal provincial del Cañar, señor Julio Eduardo Velecela Caranguí²³ presentó la documentación para la inscripción de las candidatas y candidatos, principales y suplentes, a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Cañar.
44. Notificadas que fueron las organizaciones políticas, con la inscripción de la nómina de las candidaturas en cuestión, mediante Circular Nro. 002-JPEC-CNE-13-06-2023 de 13 de junio del 2023²⁴ se recibió electrónicamente el 15 de junio de 2023 a las 23h46 un recurso de objeción interpuesto por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, en su calidad de presidente y representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, contra las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Cañar, auspiciadas por la misma organización política²⁵.
45. Una vez certificado por el funcionario competente, que transcurrido el plazo establecido por la ley²⁶, se presentó una objeción contra los pre candidatos; la JPE Cañar, notificó a los candidatos objetados a fin de que, en ejercicio de su derecho a la defensa, contesten la objeción en el plazo de dos días.

²² Véase artículo 37, numeral 3 del Código de la Democracia.

²³ Ver foja 287.

²⁴ Ver foja 177 a 178.

²⁵ Ver fojas 179 a 186.

²⁶ Según el artículo 101 del Código de la Democracia, una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, las juntas provinciales electorales, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día, para que las organizaciones políticas presenten objeciones en el plazo de dos días contados desde la notificación.



46. El 17 de junio de 2023 a las 17h51²⁷, se recibió en el organismo electoral desconcentrado del Cañar, el escrito de contestación a la objeción, de los señores: Javier Virgilio Saquicela Espinoza, candidato principal; Ana Paula Gárate Bernal, candidata alterna; Verónica Gabriela Harris Ortega, candidata principal; Miguel Ángel Rodríguez Uruchima, candidato alterno; Ángel Rolando Chucho Cuví, candidato principal; y, Diana Yamileth González Ortiz, candidata alterna a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Cañar; firmado conjuntamente con el señor Eduardo Velecela Carangui, presidente provincial; y el señor Diego Tenezaca Campoverde, presidente de la Comisión Electoral provincial de Cañar del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17.
47. El recurso de objeción, fue resuelto por la Junta Provincial Electoral de Cañar mediante Resolución Nro. 006-PLE-CNE-JPEC-19-06-2023-SUB²⁸ de 19 de junio de 2023, en cuyo artículo 1 señala:
- “(…) Rechazar el recurso de objeción presentada por el ciudadano Gustavo Vallejo Fierro, Presidente Nacional del Partido Socialista Ecuatoriano, en contra de las pre- candidaturas, a la dignidad de Asambleístas Provinciales del Cañar promovida por el **PARTIDO POLÍTICO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17** (…)”
48. La citada resolución fue notificada al objetante el 20 de junio de 2023, y habiendo transcurrido los dos días que la ley electoral establece para la interposición del recurso de impugnación para ante el Consejo Nacional Electoral (22 de junio de 2023); y los tres días para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral (23 de junio de 2023), del análisis del expediente, se evidencia que el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, no presentó ninguno de los medios de impugnación que la normativa electoral prevé para el efecto de hacer conocer su inconformidad con lo resuelto por la Junta ante su superior en sede administrativa o ante este Órgano contencioso electoral, **consecuentemente, el acto administrativo con que se resolvió negar la objeción interpuesta, quedó en firme.**
49. Posteriormente, con fecha 24 de junio de 2023, y en consideración de lo expuesto en los párrafos precedentes, toda vez que la organización política auspiciante de las candidaturas, subsanó las observaciones efectuadas por la Junta Provincial Electoral de Cañar, ese organismo desconcentrado, expidió la Resolución Nro. 015-PLE-CNE-JPEC-24-06-2023-SUB con la que calificó las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales del Cañar del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, notificada en la misma fecha.
50. El -ahora recurrente- interpuso un recurso de impugnación el 26 de junio de 2023 contra la citada Resolución 015-PLE-CNE-JPEC-24-06-2023-SUB, esto implica que, una vez fenecido el tiempo para ejercer su derecho a impugnar la resolución con

²⁷ Ver fojas 208 a 214 vta.

²⁸ Ver fojas 232 a 240.



SENTENCIA
CAUSA Nro. 204-2023-TCE

que se resolvió la objeción interpuesta, pretendió que Consejo Nacional Electoral, vuelva a analizar los mismos argumentos, ahora en un recurso improcedente contra la resolución de aceptación de las candidaturas en cuestión.

51. El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-12-1-7-2023 de 01 de julio del 2023, y notificada el 02 de julio de 2023, negó la impugnación presentada por el ahora recurrente; y es aquella resolución administrativa, la materia de la presente causa.

52. Sobre este aspecto, hay que considerar que este Tribunal en la sentencia dictada el 21 de diciembre de 2022 dentro de la causa No. 454-2022-TCE²⁹, señaló:

"La jurisprudencia de este Tribunal sostiene que si quien recurre no activó oportunamente los recursos previstos en la ley, la cual faculta a los sujetos políticos para que, en el plazo de dos días contados a partir de la notificación, ejerzan el derecho de solicitar corrección, objetar o impugnar, en los momentos procesales oportunos, la resolución que fuera emitida por la junta provincial electoral queda en firme."

53. En armonía con lo anterior, el artículo 102 del Código de la Democracia, dispone respecto a la impugnación de la resolución de la objeción:

"Art. 102.- (Sustituido por el Art. 46 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- De la resolución de la junta electoral regional, provincial, distrital o especial del exterior sobre la objeción, se podrá impugnar en el plazo de dos días ante el Consejo Nacional Electoral. (...)"

54. En este caso, del estudio del expediente administrativo se aprecia que el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, no interpuso impugnación en contra de la Resolución Nro. 006-PLE-CNE-JPEC-19-06-2023-SUB mediante la cual la JPE Cañar resolvió su recurso de objeción, por lo que, la misma se encuentra en firme, al no haber sido impugnada oportunamente.

55. Como se ha dicho a lo largo de esta sentencia, el proceso electoral conlleva distintas etapas y actos que deben ser respetados de manera irrestricta. La normativa electoral prevé que las organizaciones políticas que no estén conformes con la calificación e inscripción de una candidatura a cualquier dignidad de elección popular puedan presentar su objeción en el plazo de dos días de notificada la nómina de candidaturas y en caso de no recibir una resolución favorable respecto de esa objeción, impugnar la misma, ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos días, o presentar un recurso subjetivo contencioso electoral ante este Tribunal en el plazo de tres días, caso contrario, dichas etapas precluyen y, no podría ser objeto en lo posterior del recurso de impugnación, previsto en el artículo 102 o del recurso subjetivo contencioso electoral previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia. Esta falta de interposición de los

²⁹ Con Voto de Mayoría de los jueces: doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, magíster Ángel Torres Maldonado y magíster Guillermo Ortega Caicedo.



recursos a los que tenía derecho el recurrente tuvo como consecuencia que la etapa de impugnarlos precluya.

56. Por todas las consideraciones expuestas en este fallo, se concluye que, en el presente caso no se ha llegado a demostrar conforme a derecho, de manera fehaciente, que se hayan vulnerado los derechos subjetivos de participación del Presidente del Partido Socialista Ecuatoriano ni de sus afiliados ni militantes, así como tampoco la seguridad jurídica por parte de la Junta Provincial Electoral de Cañar ni del Consejo Nacional Electoral al expedir las resoluciones que impugnó el recurrente, esto es, la Resolución PLE-CNE-12-1-7-2023, emitida el 01 de julio de 2023 por el Consejo Nacional Electoral y la Resolución Nro. 015-PLE-CNE-JPEC-24-06 2023-SUB, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cañar, el 24 de junio de 2023, con la que calificó las candidaturas, ya que existen normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, y la falta de interposición de recursos a los que tuvieron derecho no puede atribuirse a los órganos electorales, y no puede reactivarse el derecho a impugnar la negativa a la objeción, ya que el tiempo para interponerla precluyó y la dejó en firme.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, presidente y representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-12-1-7-2023 de 01 de julio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1. Al recurrente, señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, en las direcciones electrónicas: gvallejo21@yahoo.com / p.socialista.ecuatoriano@gmail.com / roger.sagnay@gmail.com / xaviervelozvallejo@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 146.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Cañar, a través de su presidenta y secretaria, en las direcciones electrónicas: mariaetorres@cne.gob.ec / mauriciocrespo@cne.gob.ec.



SENTENCIA
CAUSA Nro. 204-2023-TCE

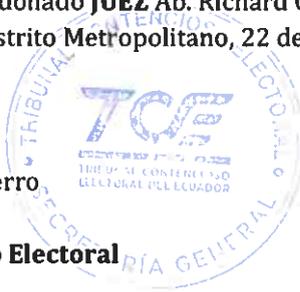
3.4. Al señor Javier Virgilio Saquicela Espinoza, en la dirección electrónica:
saquicelabogados@gmail.com

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F. Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ (VOTO SALVADO)**,
Ab. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA** Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ (VOTO SALVADO)**
Mgtr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ** Ab. Richard González Dávila **JUEZ**
Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de julio de 2023.


Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB www.tce.gob.ec INSTITUCIONAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 204-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Voto Salvado
CAUSA Nro. 204-2023-TCE

Dr. Fernando Muñoz Benítez
Dr. Joaquín Viteri Llanga

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de julio de 2023. Las 18h03.-

En nuestras calidades de jueces electorales, en relación a la sentencia 204-2023-TCE, expresamos nuestros argumentos y conservamos los antecedentes procesales y la verificación de las solemnidades sustanciales realizadas en la sentencia de mayoría dentro de la presente causa; sin embargo presentamos nuestro disenso con la motivación y la resolución, en los siguientes términos:

1. En su escrito inicial el recurrente, en lo principal, manifiesta que interpone su recurso contra la Resolución Nro. PLE-CNE-12-1-7-2023 en la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió:

NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, Presidente Nacional y Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en contra de la Resolución Nro. 015-PLE- CNE-JPEC-24-06-2023-SUB, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cañar, el 24 de junio de 2023, por cuanto, del expediente se determina que los candidatos a Asambleístas Provinciales, de la provincia de Cañar, auspiciados por el Partido Socialista Ecuatoriano, Listas 17 (...)

2. Que, mediante la resolución cuya impugnación se negó por parte del CNE, se aceptó la inscripción de candidatos "que no cumplen con lo establecido en el Código de la Democracia, el Reglamento de Democracia Interno del Partido Socialista Ecuatoriano" por tanto, aduce que la negativa dada mediante acto administrativo citado, no tiene fundamento jurídico. (énfasis suplido)



3. Señala como fundamentos de hecho que:

- a) El 30 de mayo de 2023 se convocó a los miembros del Consejo Provincial de Cañar del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, a conformar el colegio electoral para la elección de las candidaturas Asambleístas Provinciales por la provincia de Cañar, llamando a instalarse el día 05 de junio de 2023 a las 18h00 en la sede provincial del PSE, en la ciudad de Azogues en las calle Emilio Abad 2-14 entre Sucre y 3 de Noviembre;*
- b) Con oficio de fecha de 5 de junio de 2023, suscrito por Gustavo Vallejo Fierro, presidente del Partido Socialista Ecuatoriano, se solicita designar al delegado institucional para que realice el acompañamiento y veeduría correspondiente al Proceso Electoral Interno, mismo que se reprogramó para el día jueves 08 de junio de 2023 a las 18h00 en la sede provincial del PSE, en la ciudad de Azogues, calle Emilio Abad 2-14, mismo que no fue socializado conforme la normativa interna del Partido Socialista Ecuatoriano.*
- c) Con oficio mediante el cual los miembros del Consejo Provincial de Cañar del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, solicitaron se designe al delegado institucional del CNE para que realice el acompañamiento y veeduría correspondiente al Proceso Electoral Interno, mismo que se reprogramó para el día sábado 10 de junio de 2023 a las 10h00 en la sede provincial del PSE, en la ciudad de Azogues calle Emilio Abad 2-14, el cual no fue socializado conforme la normativa referida.*
- d) En el "Acta de Elecciones Primarias para el Proceso de Elecciones Generales y Legislativas Anticipadas 2023", de manera escueta y sin ningún fundamento o sustento jurídico o técnico (documento adjunto), se dejó constancia supuestamente de la lista electa compuesta por siguientes candidaturas para la dignidad de Asambleístas principales de las la provincia de Cañar: 1) SAQUICELA ESPINOZA JAVIER VIRGILIO; 2) HARRIS ORTEGA VERONICA GABRIELA; 3) CHUCHO CUVI ANGEL ROLANDO; así también, de las siguientes candidaturas alternas: 1) SAQUICELA ESPINOZA JAVIER VIRGILIO; 2) HARRIS ORTEGA VERONICA GABRIELA; 3) CHUCHO CUVI ANGEL ROLANDO.*
- e) Con fecha 15 de junio del 2023 presenté la correspondiente objeción a las candidaturas a la asamblea provincial del Partido Socialista Ecuatoriano por la provincia de Cañar, ante la Junta Provincial Electoral de Cañar.*

4. A continuación, señala que el proceso de democracia interna del Partido Socialista Ecuatoriano de la provincia de Cañar inobservó las prevenciones,



solemnidades y requisitos legales, reglamentarios y estatutarios, referentes a los procesos electorales internos, que se realizan mediante elecciones representativas.

5. Asimismo, aduce que el proceso de inscripción de candidaturas, no cumplió con lo establecido en el artículo 8 de la codificación *ibídem* por cuanto: **i)** el proceso electoral interno fue postergado por dos ocasiones, lo que no fue debidamente socializado por los canales oficiales, esto es, página web y redes sociales del Partido Socialista Ecuatoriano, **ii)** no existen cronogramas y presupuestos del proceso electoral interno, en consecuencia *"se desconocen las fechas y periodo de tiempo para presentar candidaturas, calificación de las mismas, campaña electoral interna, incluso la impugnación; si bien la Delegación Provincial Electoral del Cañar a través de las dependencias correspondientes presentan los respectivos informes de Democracia Interna, estos no consideran la reglamentación interna del Partido Socialista Ecuatoriano, peor aún la reglamentación al Código de la Democracia que regula los procesos electorales internos, por tanto se inobserva su cumplimiento, lo cual se puede advertir en el acta suscrita por la Comisión Provincial Electoral del PSE-Cañar"*.
6. Asegura que tampoco cumple lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento General de Democracia Interna Participativa del Partido Socialista Ecuatoriano, en cuanto a la proclamación de las candidaturas a postulación popular, pues las personas proclamadas como candidatos no aceptaron su nominación ante el órgano electoral central del Partido o sus delegados, y que, no se ha anexado documento alguno que respalde lo que dispone el reglamento.
7. Señala el recurrente que se incumple lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento General de Democracia Interna Participativa del Partido Socialista Ecuatoriano, en lo referente a los requisitos específicos para ser candidato a una dignidad de elección popular pues no existe el documento con que se evidencie la aceptación por escrito de la nominación y participación electoral.
8. Como fundamentos de derecho, el recurrente señala los siguientes artículos: 96 de la Constitución de la República del Ecuador; 343, 344, 105 numeral 1, 245, 245.1, 245.2 del Código de la Democracia.
9. En tanto que, en el escrito mediante el cual aclara y completa su recurso, el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, determina, en lo principal, que su



recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia y que su pretensión radica en que se deje sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-12-1-7-2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, así como la Resolución Nro. 015-PLE-CNE-JPEC-24-06-2023-SUB, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cañar, en consecuencia, se niegue la inscripción de las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales de Cañar, auspiciadas por el Partido Socialista Ecuatoriano, por vulnerar el derecho de participación de los afiliados y militantes de la referida organización política.

10. Cabe considerar lo indicado por el recurrente al completar y aclarar su recurso subjetivo contencioso electoral:

"Interpongo el recurso subjetivo contencioso electoral respecto a la Resolución PLE-CNE-12-1-7-2023, emitida por el Consejo Nacional Electoral, a través de su pleno, con fecha 1 de julio del 2023, presidido por la Mtr. Diana Atamainte Wamputsar; resolución, mediante la cual ratifican "(...) en todas sus partes la Resolución Nro. 015-PLE-CNE-JPEC-24-06 2023-SUB, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cañar, el 24 de junio de 2023." y niega el recurso de impugnación presentado en contra de la Resolución Nro. 015-PLE-CNE-JPEC-24-06 2023-SUB, mediante la cual aprueba las candidaturas a la dignidad de Asambleístas provinciales del Cañar, por el Partido Socialista Ecuatoriano (PSE), vulnerando los derechos de participación en los procesos de democracia interna de los afiliados del PSE; así como, la seguridad jurídica y democracia interna al incumplir los requisitos de ley y la normativa interna del Partido Socialista Ecuatoriano." (...)

"Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-12-1-7-2023, emitida por el Consejo Nacional Electoral, a través de su pleno, con fecha 1 de julio del 2023, órgano presidido por la Mtr. Diana Atamainte Wamputsar; así como, la Resolución Nro. 015-PLE-CNE-JPEC-24-06 2023-SUB, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cañar, el 24 de junio de 2023; en consecuencia, negar la inscripción de las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales del Cañar, auspiciadas por el PSE en la provincia mencionada, al vulnerar los derechos de participación de los afiliados y militantes del Partido Socialista Ecuatoriano del Cañar y por no provenir de un proceso de democracia interna legítimo." (Sic en general).



11. Si bien es cierto, el recurso subjetivo contencioso electoral planteado se fundamentó en el número 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, esto es aceptación o negativa de inscripción de candidatos; de lo afirmado por el propio recurrente en su escrito de interposición, lo que se cuestiona es el incumplimiento de la normativa interna del partido PSE en la realización de los procesos de democracia interna de donde provienen las candidaturas (fojas 22 y 23).
12. Las organizaciones políticas son considerados un pilar fundamental construir un Estado constitucional de derechos y justicia, y para hacer efectiva la democracia representativa, y están garantizadas por la Constitución y el Código de la Democracia en sus actuaciones de acuerdo a sus estatutos y reglamentos.
13. En ese contexto corresponde considerar que las organizaciones políticas tienen plena capacidad para desarrollar procesos de democracia interna de acuerdo a sus principios, estatutos y normativa interna, y a lo previsto en el Código de la Democracia, y para resolver su conflictividad interna¹; y, que los asuntos internos de las organizaciones políticas que comprenden los actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento se resolverán oportunamente y conforme al debido proceso por los órganos establecidos en sus estatutos².
14. El Reglamento General de Democracia Interna Participativa del Partido Socialista Ecuatoriano dispone: en el artículo 27 las funciones específicas de la Comisión Nacional Electoral, con respecto a la organización implementación y vigilancia de todos los procesos electorales nacionales provinciales cantonales parroquiales y especiales del partido, en su literal k establece como función: "*Resolver con agilidad los conflictos y las impugnaciones que se presenten.*"
15. El Código de la Democracia dispone que únicamente cuando se agoten los recursos internos de la organización los interesados tendrán derecho a acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral para interponer los recursos pertinentes, ya que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de las organizaciones políticas en los términos previstos en la Constitución y el código de la democracia.³

¹ Código de la Democracia, artículo 307.

² Código de la Democracia, artículo 370

³ Código de la Democracia 371 y 372



16. Para el análisis es menester referirnos a los siguientes elementos fácticos constantes en el cuaderno procesal:

- a) La Comisión Nacional Electoral del Partido Socialista Ecuatoriano en la sesión extraordinaria Nro. 030, llevada a cabo el día viernes, 02 de junio de 2023, resolvió: Nombrar y delegar las funciones específicas que correspondan a los miembros de la Comisión Provincial Electoral de la Provincia de Cañar, para el proceso de elecciones primarias, correspondiente al proceso de elecciones presidenciales, legislativas anticipadas 2023, a los siguientes compañeros: Diego Marcelo Tenezaca Campoverde, Vanessa Estefanía Rojas Abad, Jorge Bolívar Velecela Caranqui.⁴
- b) Con fecha 30 de mayo de 2023 se convocó a los miembros del Consejo Provincial de Cañar del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, a conformar el colegio electoral para la elección de las candidaturas a Asambleístas Provinciales por la provincia de Cañar, llamando a instalarse el día 05 de junio de 2023 a las 18h00 en la sede provincial del PSE, en la ciudad de Azogues.
- c) El Consejo Provincial de Cañar del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, solicitó se designe al delegado institucional del CNE para que realice el acompañamiento y veeduría correspondiente al proceso electoral interno, mismo que se reprogramó para el día sábado 10 de junio de 2023 a las 10h00 en la sede provincial del PSE, en la ciudad de Azogues.
- d) Se convocó por parte del presidente y secretaria del Partido Socialista Ecuatoriano a las y los miembros del Consejo Provincial de Cañar del Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, a conformar el colegio electoral para la elección de las candidaturas a asambleístas provinciales por la provincia de Cañar; que se instalará el día 05 de junio de 2023 a las 18h00 en la sede provincial del PSE, en la ciudad de Azogues.
- e) El presidente de la Comisión Electoral Provincial y la secretaria dan fe en el "Acta Elecciones Primarias Para Proceso De Elecciones Generales Y Legislativas Anticipadas 2023, que el 10 de junio 2023" sometida a votación ante los delegados con voz y voto; lista que resultó triunfadora y quedó establecida de la siguiente manera:
Primer Principal: Javier Virgilio Saquicela Espinoza
Segundo Principal: Verónica Gabriela Harris Ortega
Tercer Principal: Angel Rolando Chucho Cuvi
Primer Suplente: Ana Paula Gárate Bernal
Segundo Suplente: Miguel Angel Rodríguez Uruchima
Tercer Suplente: Diana Yamileth González Ortiz.

⁴ Fs 7



17. El 15 de junio del 2023 el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, en su calidad de presidente y representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, presentó la objeción a las candidaturas del Partido Socialista Ecuatoriano, a la asamblea nacional por la provincia de Cañar, ante la Junta Provincial Electoral de Cañar.

18. La objeción, fue atendida por la JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL CAÑAR, mediante la RESOLUCIÓN Nro. 006 -PLE - CNE - JPEC - 19-06-2023 - SUB, en los siguientes términos:

Artículo 1.- Rechazar el recurso de objeción presentado por el ciudadano Gustavo Vallejo Fierro, Presidente Nacional del La del Partido Socialista Ecuatoriano, en contra de las pre — candidaturas, a la dignidad de Asambleístas Provinciales del Cañar promovida por el PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17 (...).

19. Las resoluciones que adopte la Junta Provincial Electoral sobre la objeción, podrán ser impugnadas en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos (2) días de recibida la notificación⁵, por lo que la impugnación debió cumplirse el 22 de junio 2023.

20. Se presentó la impugnación a la Resolución Nro. 015-PLE-CNE-JPEC-24-06-2023 SUB, de fecha 24 de junio de 2023. El Consejo Nacional Electoral negó tal impugnación a través de la Resolución PLE-CNE-12-1-7-2023, respecto de la cual, como se dejó dicho, se interpone el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

21. Con esos fundamentos consideramos que las organizaciones políticas son entidades estatales sujetas a su propio régimen orgánico que tiene carácter público y de cumplimiento obligatorio, en el cual tienen autonomía y capacidad de resolución de sus asuntos internos. Se ha planteado la situación del Partido Socialista Ecuatoriano cuyo máximo representante legal autorizó el proceso electoral, el Consejo Electoral Nacional del partido ha delegado a las funciones de realizar el proceso electoral interno en la provincia del Cañar a la Comisión Provincial Electoral, y dicha comisión ha procedido a la realización de la asamblea provincial en la cual se ha elegido a los candidatos a la Asamblea Nacional por la provincia del Cañar.

⁵ Art. 20 de la Codificación al Reglamento para la

Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección

Popular.



22. Ante este evento el presidente del Partido Sociedad Socialista Ecuatoriano ha presentado la objeción para la inscripción de las candidaturas, posteriormente ha ejercido el derecho de impugnación, y finalmente presenta el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral argumentando que no se han cumplido disposiciones del Reglamento interno de democracia del PSE y normas del Código de la Democracia.
23. El principio jurídico de la autonomía, libertad de asociación y capacidad para resolver sobre su organización y asuntos internos está garantizado en el Código de la Democracia Art. 371 *“Únicamente cuando se agoten los recursos internos de la organización, los interesados tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral para interponer los recursos pertinentes.”*
24. En el caso en examen, del expediente no consta la actuación de que el órgano electoral central del PSE haya conocido una objeción por parte de cualquier afiliado o del presidente del partido PSE, y tampoco se haya instaurado un debido proceso para dar trámite a la objeción de candidaturas de la asamblea Provincial del PSE de Cañar, es decir no se agotado las instancias internas de la organización política.
25. El Código de la Democracia garantiza a las organizaciones políticas el derecho a determinar su propia organización y gobierno, al libre funcionamiento y a vigilar los procesos electorales internos en todas sus fases a través de sus delegados debidamente acreditados⁶, en uso de dichas atribuciones mantener el funcionamiento efectivo de sus órganos internos, por lo cual no procede acudir directamente a los órganos administrativos y jurisdiccionales de la Función Electoral sin haber cumplido con las disposiciones de sus estatutos y de la ley.
26. En tales circunstancias, en sede jurisdiccional correspondía al juez sustanciador requerir a la organización política una certificación en la que conste si se agotaron o no sus instancias internas a fin de que el Tribunal Contencioso Electoral inadmita la causa en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.4 del Código de la Democracia que determina:

“ Serán causales de inadmisión las siguientes:

2. Si no se hubiesen agotado las instancias internas dentro de las organizaciones políticas, previo a dicta la inadmisión, el juez de

⁶ Código de la Democracia artículo 330, numerales 1 y 5



instancia, requerirá la certificación correspondiente a la organización política"

Por las razones expuestas, respetuosamente consideramos que toda vez que la mayoría del Pleno del Tribunal, ha decidido pronunciarse por la negativa al recurso subjetivo contencioso electoral planteado por señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, presidente nacional y representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano sin tomar en cuenta los hechos fácticos y jurídicos, detallados en el presente voto, nos apartamos de las razones para decidir y de la resolución judicial en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ, Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 22 de julio de 2023


Mgr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO-ELECTORAL
JDH



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

